

cursos propiamente dichos, y que sin embargo, parece que deberían tenerse como comprendidos en el espíritu del precepto legal de que hablamos.

A lo que ya dijimos sólo añadiremos, para completar el estudio que de esta primera cuestión venimos haciendo, que aunque el sentido natural del art. 779, frac. IX, parece referirse á un recurso interpuesto por el mismo quejoso, puede haber casos en los cuales no suceda así. En ejecutoria de 30 de Julio de 1901 se presentó uno que por las complicaciones que ofreció merece citarse en este lugar. El síndico del concurso de J. C. Charpentier siguió un juicio ante el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Mazatlán contra el Banco Occidental de México en cobro de un cheque por valor de una cantidad de pesos. La parte demandada opuso las excepciones que creyó procedentes, y á ella se unió, con el carácter de tercer coadyuvante, la Compañía minera denominada la «Quintera,» y habiendo obtenido sentencia favorable, el demandante promovió el amparo. Los interesados alegaron ampliamente lo que á sus derechos convino, pero al verse este asunto en la Suprema Corte, se advirtió que no obstante que la sentencia de los Tribunales comunes había sido favorable á la parte demandada y por lo mismo al tercer coadyuvante, éste había apelado en cuanto á que no había sido condenado en costas el actor. Se discutió en la Corte si éste era ó no un caso de improcedencia por razón de haber un recurso pendiente, y se resolvió que sí; 1.<sup>o</sup>, porque la apelación interpuesta por el tercer coadyuvante debía tenerse como interpuesta por el mismo demandado con quien en derecho tenía que identificarse ó confundirse, puesto que ambos sostenían la misma causa y defendían los mismos derechos; 2.<sup>o</sup>, porque pudiendo el Tribunal Superior, en virtud de la apelación interpuesta, condenar en costas al actor del juicio seguido ante el Juez de Mazatlán, ó lo que es lo mismo, al síndico del concurso Charpentier, si á éste se concedía el amparo, resultarían dos sentencias contradictorias: en la una, en la de la Corte, aparecería que el actor había tenido razón para demandar, y en la otra, en la del Tribunal

Superior de Sinaloa, resultaría condenado en costas como temerario.

En otra ejecutoria de 5 del mismo mes y año,<sup>1</sup> se resolvió que la apelación de un artículo resolutivo de la sentencia por parte del que obtuvo en lo principal no era un inconveniente para la procedencia del amparo.

Si nos atenemos á los términos de la frac. IX del artículo de que venimos hablando, tomándolos en su sentido literal, la interposición de los recursos de aclaración de sentencia y de denegada apelación no serán suficientes para tener un amparo como improcedente, porque ni uno ni otro tienen por objeto confirmar, revocar ni enmendar el acto reclamado en el sentido estricto de esta palabra. En efecto, el primer recurso no solamente no se dirige á obtener que la sentencia se revoque ó modifique, sino que tal cosa está expresamente prohibida por la ley, pues es sabido que los jueces no pueden, ni bajo el pretexto de aclararla, variar substancialmente la sentencia que una vez han dictado;<sup>2</sup> y en cuanto al segundo, esto es, en cuanto al de denegada apelación, se sabe igualmente que en él se busca la revocación, no de la sentencia apelada, sino de aquella en que ésta se declaró inapelable.

Esto no obstante, en nuestro concepto, el recurso de aclaración de sentencia debe considerarse comprendido en el artículo de que hablamos, para el efecto de suspender el término para la interposición del amparo, y la razón es porque una sentencia de la cual se ha pedido aclaración no está completa mientras no se resuelve, ó bien que no es de aclararse, ó que se aclara en tal ó cual sentido. Hasta entonces no puede saber el interesado si le perjudica ó no; y por lo mismo, no puede correrle ningún término. Tan cierto es esto, que el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito declara expresamente que el auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

En cuanto al recurso de denegada apelación, es cierto que

<sup>1</sup> Amparo Mónica Alvarez de Pérez, de Yucatán.

<sup>2</sup> Art. 636 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

no tiene por fin inmediato la reforma ó revocación de la sentencia; pero quién podrá negar que ese es el fin al cual en último resultado se dirige? No se interpone este recurso si no es para que la sentencia se declare apelable; y no se solicita tal declaración sino con el fin de que se revoque ó modifique en la parte que el que interpuso el amparo cree que le ha perjudicado. Luego puede sostenerse con razón, que este recurso, lo mismo que el de denegada casación, en su caso, está comprendido en el artículo que es objeto de nuestro estudio. Por otra parte, si á consecuencia del recurso interpuesto se declarase que la sentencia no era apelable, no habría dificultad; pero en el caso contrario ¿qué sucedería? ¿Continuaría tramitándose el juicio de amparo no obstante haberse admitido la apelación, ó se suspendería su curso?

Seguramente por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia, no obstante la opinión contraria de uno de sus más respetables miembros, ha resuelto en los casos prácticos que se le han presentado, que la interposición del recurso de denegada apelación interrumpe también el término para interponer el amparo.<sup>1</sup>

Otro caso que no está comprendido literalmente en la ley; pero que sí lo está en su espíritu, es el siguiente: Cuando se ha promovido y está pendiente todavía un amparo que se relaciona con otro anterior y que podría dar por resultado dos sentencias contradictorias. Sucede algunas veces que un individuo acusa á otro de tal ó cual delito. La justicia ordinaria declara que no hay delito que perseguir. Contra esa resolución pide amparo el acusador, y pendiente este juicio, invirtiéndose los papeles, el que era acusado se convierte en acusador del delito de calumnia judicial. Contra el auto en que se da principio á este nuevo proceso se promueve un segundo amparo. Es claro que éste no puede resolverse sin que se decida el primer juicio, porque si la Justicia Federal declarase que debe continuar adelante la primera acusación, carecería

<sup>1</sup> Véanse las ejecutorias de 2 de Octubre de 1900, Amparo Enrique Meyer, de Jalisco, y otras varias.

de base la segunda, fundada en que ésta había sido calumniosa. Creemos que en tales circunstancias por necesidad habría que suspender el segundo juicio mientras no se resolvía el primero, lo cual equivale á tanto como á tenerlo como improcedente y comprendido en el art. 779, frac. IX del Código.<sup>1</sup>

Refiriéndonos ahora á la otra cuestión que nos hemos propuesto, que es cuando el quejoso se desiste voluntariamente del recurso que interpuso ante los tribunales comunes, diremos sencillamente que aunque á primera vista parece que no debería haber dificultad en resolverla, no ha sucedido así. Las primeras veces que la Suprema Corte tuvo que discutir esta cuestión, no dejó de haber alguna discrepancia en los pareceres. Unos opinaban que supuesto que el desistimiento voluntario equivale á tanto, legalmente, como á tener como no interpuesto el recurso, el término para la promoción del amparo no debía considerarse interrumpido por un obstáculo que por voluntad misma del interesado había desaparecido. La Suprema Corte no aceptó, sin embargo, esta opinión, por dos razones: la primera, porque ella descansa tan sólo en una ficción contraria á la verdad histórica; esto es, supone, por efecto sólo de la ley, que no ha tenido verificativo lo que en realidad se ha verificado; y la segunda y principal, porque si tal opinión hubiera de seguirse, vendría á dar como resultado práctico el obligar á los litigantes á sostener contra su voluntad los recursos de que una vez hubiesen hecho uso. Claro está que nadie se desistiría de la casación interpuesta, si por ello hubiese de perder el derecho de promover el amparo; derecho que conservaría íntegro si no se hubiera desistido.

Estas razones, seguramente, han influido en el ánimo de la mayoría de los Magistrados de la Corte para resolver que cuando un litigante se desiste de un recurso, se encuentra en el mismo caso, para el efecto de la promoción del amparo, que si el tal recurso hubiese sido terminado. Pero, en nuestro concepto, hay todavía otra razón igualmente poderosa, y es la siguien-

<sup>1</sup> Est caso ya se ha presentado en la práctica.

te. Supongamos que se trata del recurso de casación, y que éste se decidió en contra del recurrente, quien tuvo sentencia contraria desde la 1.<sup>a</sup> Instancia.

Si contra la sentencia de casación se promoviese el amparo, no pudiendo la Justicia Federal negarse á admitirlo, porque la ley no lo prohíbe, á pesar de la unanimidad de las sentencias contrarias al quejoso, tendríamos como resultado práctico que el amparo era tenido como precedente contra resoluciones judiciales en cuyo favor obraban todas las probabilidades de ser justas y arregladas á la ley.

Por el contrario, si por haberse desistido el recurrente del recurso de casación, se declarase que ya no tenía derecho á promover el amparo contra la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, habría necesidad de aceptar como consecuencia ineludible, que por un respeto exagerado á las fórmulas, se había sacrificado la esencia de las cosas. La sentencia que el interesado había creído contraria á la ley y violatoria de sus derechos, tenía menos probabilidades de ser justa, que la que hemos supuesto en el caso anterior, y sin embargo, contra ella no se podría promover amparo.

Creemos, pues, que es fundada y digna de aprobación la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, según la cual no hay diferencia, para el efecto de la computación de los términos para pedir el amparo, en los tres casos á que hemos hecho referencia, esto es, cuando el recurso interpuesto termina con resolución judicial, cuando el que lo promovió se desiste de él voluntariamente y cuando se declara que en su interposición no se llenaron los requisitos legales. En estos tres casos, el término para interponer el amparo debe contarse desde que cesa el obstáculo que á ello se oponía; pero como del último no hemos dicho nada, conviene decir acerca de él algunas breves palabras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación que, contando con las luces y la experiencia de cada uno de sus miembros, ha procurado siempre el acierto en sus resoluciones por medio de una amplia discusión de las cuestiones que tiene que

decidir, se ha ocupado también alguna vez en la cuestión de que hablamos. No ha faltado quien creyera que la interposición, ante la justicia ordinaria, de un recurso frívolo é impertinente, no debe tomarse en cuenta para ampliar el término en que debe promoverse el amparo. Si hubiéramos de admitir que un recurso mal interpuesto produce los mismos efectos que el que se interpone legalmente, se ha dicho en las discusiones que con este motivo se han tenido en el seno de la Corte, igualaríamos los efectos de uno y otro, lo cual no parece justo; y lo que es peor todavía, favoreceríamos la mala fe de los litigantes, quienes para disfrutar de un término más amplio para promover el amparo, no dejarían de interponer recursos inoportunos é inconvenientes, burlando así las disposiciones de la ley.

Todo esto es verdad; pero también es cierto que en el terreno de los principios la cuestión no puede tener otra solución que la que la Suprema Corte le ha dado, porque ni á ella corresponde juzgar de la legalidad ó ilegalidad de los recursos que ante la justicia ordinaria se promueven, ni encontraría en el texto legal fundamento alguno en que apoyar la diferencia que se pretende establecer, para el efecto de la interposición del amparo, entre los recursos procedentes y los que son improcedentes, interpuestos ante la justicia ordinaria. La ley dice á los Tribunales Federales que no den curso á la demanda de amparo cuando hubiere algún recurso pendiente ante los tribunales comunes, que tenga por objeto confirmar, enmendar ó revocar el acto reclamado; pero no dice que se tome en cuenta si el recurso ha sido bien ó mal interpuesto, si era procedente ó improcedente.

Creemos que así se ha resuelto en los casos que se han presentado en la práctica, y aun recordamos uno, en el cual las objeciones de que nos hemos hecho cargo parece que tenían mayor fuerza. El caso fué el siguiente. Pedido el amparo contra una providencia judicial del orden civil, se dijo que era improcedente porque el quejoso había apelado de la providencia contra la cual imploraba la protección de la Justicia Federal.

Efectivamente, la autoridad responsable, al rendir el informe de ley, dijo que el interesado había presentado un escrito de apelación, al cual no se le había dado curso, porque no había ministrado las estampillas necesarias.

Con este dato, alguno de los Magistrados sostuvo que no debía tenerse como pendiente el recurso de apelación, porque no estaba admitido todavía, y citando disposiciones de la legislación local, demostró que el escrito á que hacía referencia la autoridad responsable, debía tenerse como no presentado, puesto que así lo dispone la ley. La Suprema Corte, según recordamos, no aceptó esta opinión porque, por muy evidente que fuese la improcedencia de la apelación interpuesta y la pérdida del derecho de apelar en que el quejoso pudiera haber incurrido, por no haber ministrado las estampillas necesarias para que se proveyera á su escrito, no tocaba á la Justicia Federal, sino á la ordinaria, hacer la declaración correspondiente.

Al terminar este capítulo, creemos oportuno hacer reminiscencia de una cuestión sometida frecuentemente á la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en la cual hemos tenido alguna vez el sentimiento de formar parte de la minoría. Sucede á menudo que un litigante, á quien la sentencia de apelación ha sido contraria, interpone el recurso de casación. La Sala respectiva declara que el recurso ha sido mal interpuesto, y entonces el interesado pide el amparo de la Justicia Federal, haciéndolo extensivo á las dos sentencias, esto es, á la de 2.<sup>a</sup> Instancia y á la que declaró mal interpuesto el recurso de casación, sin expresar si un amparo debe tenerse como subsidiario del otro. El poco estudio con que suele promoverse el amparo en negocios civiles, ó mejor dicho, el concepto erróneo que se han formado los litigantes, creyendo que la Suprema Corte juzga *ex equo et bono*, sin sujetarse á reglas fijas, es tal, que muchas veces los quejosos piden amparo contra la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia, contra la de 2.<sup>a</sup> que la confirmó y contra la que decidió el recurso de casación, como interpuesto malamente.

Ahora bien, sin tratar de este último caso, porque es evidente que existiendo una sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia que confirmó la de 1.<sup>a</sup>, contra ésta y no contra aquella debe enderezarse el amparo, y hablando sólo del caso anterior, es decir, de cuando se pide amparo, á la vez y sin distinción, contra la sentencia de apelación y contra la que declaró mal interpuesto y por lo mismo inadmisibile el recurso de casación, ocurren las siguientes reflexiones, que el autor de este Tratado ha tenido la honra de someter más de una vez á la consideración de los señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de que hablamos, no puede dudarse que se trata de dos actos diferentes, emanados de dos diversas autoridades, y que tienen como materia cuestiones de muy diversa naturaleza.

El Tribunal de 2.<sup>a</sup> Instancia ha discutido el fondo de la cuestión controvertida, y la ha resuelto conforme á los principios del derecho civil; la Sala de Casación ha hecho abstracción completa del fondo del negocio, y para resolver si el recurso de casación ha sido bien ó mal interpuesto, no ha atendido ni podido atender á otra cosa sino á los requisitos de cantidad, de tiempo y de forma, que la ley exige. Posible es que tanto la Sala de 2.<sup>a</sup> Instancia como la de Casación, hayan aplicado inexactamente la ley en sus respectivas resoluciones; pero también es posible, y puede creerse hasta más frecuente, que la una haya juzgado con acierto y la otra no. Puede darse una resolución inicua contra la cual no proceda la casación, porque se interpuso fuera de tiempo, y puede suceder también que respecto de una sentencia justísima, se declare bien interpuesto el recurso, porque al hacerlo, no se toca la sentencia, la cual después se declarará bien fundada. Y aun cuando en las dos sentencias hubiera habido inexacta aplicación de la ley, que es seguramente lo que el quejoso afirma en el caso que suponemos, siempre serían muy diferentes, tanto las leyes mal aplicadas, como las autoridades que hicieron aplicación de ellas y los actos á que se aplicaron.

Siendo esto así, nos encontramos con dos amparos sustan-

ciados en un solo expediente, y ocurre desde luego preguntar ¿de cuál de estos dos debe ocuparse primero la Suprema Corte, cuando el interesado no ha promovido el uno como subsidiario del otro?

El autor de estas líneas ha opinado siempre que la Suprema Corte debía ocuparse antes que todo de la queja relativa á la sentencia que declaró mal interpuesto el recurso de casación, y la razón es clara. El promovente, buscando el remedio á la injusticia de que se creyó víctima, acudió á la Sala de Casación como medio de remediarla. La Sala de Casación le cierra, por decirlo así, la puerta á la reparación que reclama, y se la cierra sin razón, porque á tanto equivale el haber pedido amparo contra la declaración de que el recurso fué mal interpuesto. Lo lógico y natural es que la Justicia Federal, si hay motivo fundado para ello, abra esta puerta que indebidamente se cerró al quejoso, y si la abre, declarando que lo ampara contra la sentencia de la Sala de Casación que declaró mal interpuesto el recurso, el efecto de este amparo no puede ser otro sino hacer que se declare lo contrario. En este caso, la Sala de Casación, asumiendo las funciones del Tribunal de apelación, tiene que pronunciar nueva sentencia que sustituya á la que casó, y en ella podrá confirmar ó revocar la de 2.<sup>a</sup> Instancia. Luego cuando la Justicia Federal ampara contra la Sala de Casación que declaró mal interpuesto el recurso, surge necesariamente este obstáculo, para discutir la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia: que hay un recurso pendiente respecto de ella, y que por lo mismo el amparo se debe declarar improcedente, conforme al art. 779, frac. 9.<sup>a</sup>, del Código de Procedimientos.

Contra estos razonamientos se ha dicho que debe discutirse primero la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, porque este es el camino más expedito para corregir el mal, si existe, y porque este camino es el más favorable á los quejosos.

A esto se puede contestar: 1.<sup>o</sup>, que no nos encontramos en el caso de elegir el camino que sea más expedito, sino el que sea más conforme á los principios jurídicos; y 2.<sup>o</sup>, que no es exacto que el camino elegido sea el más favorable al quejoso,

quien se verá privado de un recurso que él quiso utilizar al interponer la casación; y si bien pudiera alegarse que esto es resultado de su voluntad, puesto que así lo quiso al promover el amparo contra ambas sentencias á la vez, también es verdad que en su arbitrio estaba elegir el camino más corto para llegar al fin propuesto, y no lo eligió. Bastaba para ello que aceptada como buena la declaración de que el recurso de casación fué mal interpuesto, hubiera pedido amparo sólo contra la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, la cual de esa manera habría quedado firme, siendo, por lo mismo, susceptible de ser atacada por medio del amparo.

A las consideraciones anteriores, hay que agregar la siguiente. En este amparo se pide informe sólo á la Sala de Casación, la cual lo rinde defendiendo la constitucionalidad de su declaración, pero nada dice, porque nada tiene que decir, respecto de la sentencia de apelación. El amparo, si se discute ésta, se concede ó niega, sin que se haya rendido el informe que la ley exige, y aunque pudiera decirse que en este caso siempre el quejoso acompaña á su escrito las sentencias contra las cuales se queja; esto no basta, porque la ley no ha querido sólo que se tenga á la vista el acto reclamado, sino que la autoridad responsable de él informe lo que crea conveniente, dándole la facultad de rendir pruebas y de presentar alegatos, de cuyo derecho se priva á la Sala de apelación en el caso de que hablamos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En la resolución que se dictó en el amparo promovido por los hijos de F. P. Portilla contra una sentencia que declaró mal interpuesto el recurso de casación, y á la vez contra la sentencia que no fué casada, el día 14 de Octubre de 1901, la Corte acordó que se discutiese primero la sentencia de la Sala de Casación, y sólo después de haber negado el amparo respecto de ella, pasó á discutir la de 2.<sup>a</sup> Instancia. Sobre esta delicada cuestión pueden verse, además de la ejecutoria que acabamos de citar, las de Octubre de 1899 (amparo Gómez), de 20 de Diciembre de 1900 (amparo Johnston), 21 del mismo (amparo Pontón y hermano), y la de Enero 7 de 1901 (amparo Benito Hernández). También en el amparo de Danini, fallado á mediados de 1901 (en Julio ó Agosto), se discutió el mismo punto.